



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO (6) DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Referencia: Ejecutivo No 2009-00995 de BANCO DE BOGOTÁ cesionario PABLO JARAMILLO OROZCO contra JAIME HERNANDO BEJARANO GUZMÁN

Estando al despacho el presente expediente para decidir sobre la aprobación o invalidez de la diligencia de remate realizada el pasado 23 de agosto del año que transcurre; para tal efecto se tienen en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Revisado el expediente en especial lo atinente a la facción de remate celebrada, se advierte que la parte rematante no dio cumplimiento a lo ordenado por el artículo 453 del C. G. del P., respecto al pago del impuesto que prevé el artículo 7° de la Ley 11 de 1987.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: IMPROBAR el remate celebrado en este asunto el día 23 de agosto de 2022, por las acotaciones realizadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CANCELÉSE el crédito en el equivalente al veinte por ciento (20%) del avalúo del rodante por el cual se hizo postura; es decir en la suma de **\$2.928.000**; a título de multa, dando cumplimiento a lo normado en el inciso sexto del Art. 453 del C.G.P.

TERCERO: Se niega el amparo de pobreza solicitado, toda vez que no cumple con los requisitos exigidos para ello, aunado a ello, la multa asignada recae sobre el crédito perseguido y no genera un gasto adicional para las partes intervinientes en el proceso.

NOTIFÍQUESE,

SANDRA EUGENIA PINZÓN CASTELLANOS
JUEZ
(1)

Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.

Bogotá D.C. 25 de octubre de 2022

Por anotación en estado N° 184 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.

CIELO JULIETH GUTIÉRREZ GONZÁLEZ

Profesional Universitario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO (6) DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Referencia: Ejecutivo No 2016-00395 de OLINDA RIAÑO DE GONZÁLEZ contra JOSÉ EURÍPIDES MOLINA RONDÓN

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda frente al **recurso de reposición en subsidio de apelación** interpuesto por la apoderada del rematante del inmueble objeto de cautela en el presente proceso, contra el proveído adiado del 07 de abril de 2022 (Fl. 203, C.1), en virtud del cual ante las inconsistencias presentadas en las certificaciones allegadas por la apoderada del adjudicatario del inmueble rematado en el proceso de la referencia, se decidió compulsar copias ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial y la Fiscalía General de la Nación para que se investiguen las conductas reprochables a que haya lugar; y, además, se ordenó oficiar a la Alcaldía Local de Kennedy para que informara si es el emisor de las certificaciones presentadas.

ANTECEDENTES

Aduce la recurrente que, no esta de acuerdo con la compulsas de copias ordenada, sin permitir su defensa; expone que las certificaciones fueron entregadas por la administradora, Diana Lorena Rubio, a su poderdante quien actuando de buena fe posteriormente se las entrego a ella para remitirlas al presente expediente.

Indica “que el juzgado no puede ser tan irresponsable y compulsar copias solo por una mera inconsistencia [...] porque está incurriendo en un desgaste innecesario del aparato judicial” y finalmente expone que la señora Diana Lorena Rubio si es administradora de la propiedad donde se encuentra ubicado el inmueble rematado, en consecuencia, no tiene por qué falsificar documentos para probar una información cierta.

La parte actora, durante el término del traslado de la reposición permaneció silente

CONSIDERACIONES

Sea lo primero señalar que la reposición tiene como punto cardinal que el juzgador revise sus propias decisiones para ajustarlas a la ley cuando las mismas estén alejadas de la misma total o parcialmente, y en caso del talante error, revocarlas o reformarlas, conforme lo dispone el artículo 318 del Código General del Proceso.

Ahora bien, respecto a los argumentos esgrimidos por el recurrente, no se evidencia yerro alguno cometido por esta Sede Judicial, toda vez que es responsabilidad de esta juzgadora informar de las anomalías encontradas en la documentación allegada a las autoridades encargadas de investigar dichas actuaciones, máxime si se tiene en cuenta que la Alcaldía Local de Kennedy informo que:

1. La certificación expedida con radicado N°20195830409841 vista a folio 199 reverso, fue generado por dicha alcaldía y su contenido indica quien es el representante legal de la Agrupación de Vivienda Bosques de Castilla P.H.
2. Respecto al documento con radicado N°20205830409841 visto a folio 200, “se evidencia que el numero de radicado NO corresponde en su contenido, pues al verificar el sistema de gestión documental, el consecutivo en comento hace referencia a la generación de un comparendo por el incumplimiento a normas de bioseguridad, el diecisiete (17) de junio de 2020.
3. Respecto al documento a folio 200 reverso, donde en la parte inferior se indica el código de verificación N°20215830409841 “se evidencia que no existe ningún documento generado con dicho consecutivo de la salida desde la Alcaldía Local de Kennedy”
4. Para el 17 de marzo de 2021 “NO se encontraba recocado representante legal alguno en la copropiedad.
5. Del 02 de septiembre de 2019 al 01 de septiembre de 2020 la representante legal fue Diana Lorena Rubio Calderón

6. Del 23 de marzo de 2021 al 23 de marzo de 2022 el representante legal fue Ángelo Obdulio Brijaldo Jiménez.

Así las cosas, no es de recibo de este despacho la apreciación de la recurrente al indicar que solo es una apreciación subjetiva las incidencias de las certificaciones allegadas, en consecuencia, no se encuentra mérito alguno que permita la revocatoria de la providencia atacadas pues no se dieron razones para demostrar de qué manera el Despacho incurrió en error al proferir la providencia cuestionada.

Bajo las anteriores premisas, se evidencia el fracaso del recurso invocado, toda vez que de acuerdo a lo anteriormente expuesto se concluye que la actuación de este estrado judicial se ajusta a derecho en consecuencia, sin mayores disquisiciones por innecesarias habrá de mantenerse el auto atacado.

DECISIÓN

Por lo anterior, el JUZGADO SEXTO (6) DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE

PRIMERO.- NO REPONER el auto proferido con fecha de 07 de abril de 2022 (Fl. 203, C.1), por este Juzgado, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- RECHAZAR la alzada por tratarse de un asunto de mínima cuantía y consecuentemente con ello, de única instancia.

NOTIFÍQUESE,


SANDRA EUGENIA PINZÓN CASTELLANOS
JUEZ
(1)

Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.

Bogotá D.C. **25 de octubre de 2022**

Por anotación en estado **Nº 184** de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.

CIELO JULIETH GUTIÉRREZ GONZÁLEZ

Profesional Universitario